



CFP 9243/2007/T01/7/1/RH3  
Martín, Raúl Eugenio y otros s/  
incidente de recurso extraordinario.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Martín, Raúl Eugenio y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener en esta instancia el recurso del Fiscal General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Remítase la queja para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CFP 9243/2007/TO1/7/1/RH3  
Martín, Raúl Eugenio y otros s/  
incidente de recurso extraordinario.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3.**



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó, por mayoría, la absolución de R... E... M..., quien había sido acusado por la fiscalía, en la oportunidad prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, como partícipe necesario de la sustracción, retención, ocultamiento y supresión de la identidad de cinco niños, así como de la privación ilegal de la libertad, agravada por la condición de funcionario público del agente y por haber mediado violencia o amenazas, y los tormentos también agravados cometidos en perjuicio de las madres de aquéllos (cf., en particular, págs. 9/10 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Según surge de esa misma decisión, M... se desempeñó, durante el último gobierno de facto, como médico interno en el Hospital Militar Campo de Mayo, el que dependía del Comando de Institutos Militares, a cargo de S... O... R..., por entonces comandante de esa unidad del Ejército, condenado a la pena de cuarenta y cinco años de prisión por los hechos del *sub examine*, entre otros de los que se cometieron en el hospital mencionado. Allí, en efecto, funcionó un centro clandestino de detención y un área de maternidad también clandestina, instalada en el sector de epidemiología, para que dieran a luz las detenidas ilegales embarazadas, a las que luego se les sustraía a sus hijos recién nacidos. Esos hechos, que no están en discusión, fueron calificados como delitos de lesa humanidad, al considerarse que formaron parte del plan de represión generalizada y sistemática que se estaba ejecutando en aquel período (cf. págs. 9/11 ídem).

La mayoría del *a quo* entendió que, tal como lo había afirmado el tribunal oral, no había prueba suficiente de que M..., más allá de su jerarquía de mayor del Ejército y de las distintas funciones y cargos que ejerció en el hospital de Campo de Mayo, haya intervenido en los hechos imputados (cf. págs. 39/56 ídem).

Por un lado, señaló que en su absolución se valoró que ninguno de los testigos que se habían desempeñado en esa época como médicos, parteras, enfermeras y otro personal de aquel hospital, y que habían tenido contacto con las detenidas ilegales

embarazadas, dijo que M        hubiera frecuentado el área de epidemiología y brindado atención o impartido directivas para su tratamiento. Además, según la misma mayoría, tampoco habría pruebas para sostener que el imputado hubiera tomado decisiones en relación con aquellas detenidas ilegales en las ocasiones en que, provisoriamente, cumplió el rol de director del hospital ante la ausencia del titular (cf. págs. 40/42 ídem).

Por otro lado, descartó el valor probatorio de los dichos de J        C       , en ese momento jefe del servicio de obstetricia y ginecología del mismo nosocomio, y de C        R        R       , por entonces técnico de laboratorio clínico, quien revestía además la jerarquía de cabo del Ejército, ofrecidos como evidencia de cargo. En particular, respecto de C       , recordó que si bien éste dijo que en una reunión a la que asistió, en la que participó el por entonces director del hospital, Coronel P       , se había decidido que las detenidas ilegales embarazadas fueran alojadas en el área de epidemiología, y que M       , como su superior al que le reportaba todo lo que ocurría durante su servicio, le había ordenado archivar las historias clínicas de aquéllas, cabía descartar su credibilidad, al haber declarado de esa forma como imputado en la causa, sin que sus dichos contaran –según la mayoría del *a quo*– con ningún elemento de corroboración. En relación con R       , señaló que dijo haber sido el encargado de realizar los estudios médicos de rigor a las parturientas, previos a los nacimientos, y, en especial, respecto de las embarazadas que daban a luz clandestinamente en el sector de epidemiología, que las órdenes las impartía el médico interno, función que en algunas ocasiones cumplía M       , a quien había visto en tal sector, y sobre quien recordaba que le había pedido en una oportunidad el análisis de glucosa de una de tales detenidas. Sin embargo, la mayoría del *a quo* consideró que el tribunal oral había descartado razonablemente el valor de esa declaración, al observar que el testigo ni siquiera habría podido precisar las fechas en que se desempeñó en el hospital en cuestión, y cuando esa circunstancia se determinó por otros medios, se habría logrado corroborar que su paso por el nosocomio solo coincidió con la estadía de dos de las damnificadas que parieron allí a sus hijos. También se destacó que R       , pese a la función que desempeñaba, tampoco



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

habría sabido indicar dónde se encontraba la sede de inteligencia del Ejército en el período considerado (cf. págs. 42/46 ídem).

En suma, la mayoría de la sala concluyó que los cargos y funciones que M... desempeñó en el hospital, su grado de mayor del Ejército, las destacadas calificaciones como médico con las que fue distinguido por sus superiores militares, la circunstancia de que hubiera suscripto historias clínicas u órdenes del día vinculadas con otros servicios diferentes al que prestaba, y los dichos de C... y R... no resultaban suficientes para revertir la duda que existía sobre su responsabilidad (págs. 46/56 ídem).

El señor fiscal general impugnó esa decisión al considerarla arbitraria pues, desde su punto de vista, se brindaron en ella fundamentos aparentes y dogmáticos para convalidar la valoración probatoria que llevó a la absolución del imputado, además de haberse prescindido de elementos determinantes para la adecuada solución del caso (cf. págs. 2/16 y 21/34 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibles, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

A mi modo de ver, las circunstancias del *sub examine* resultan análogas a las del caso CFP 16964/2008/TO1/16/RH4, “B..., R... B... A... y otros s/sustracción de menores de 10 años”, respecto del que he dictaminado el 12 de abril de 2018. En consecuencia, con base en los fundamentos allí desarrollados, a los que me remito en beneficio de la brevedad, opino que V.E. debe abrir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar la decisión apelada.

III

Sin perjuicio de ello, creo conveniente añadir las siguientes consideraciones.

En el *sub examine* se cuenta con –al menos– una prueba de cargo que no se incorporó al juicio oral realizado en relación con el caso citado. En efecto, según surge de la decisión impugnada mediante recurso federal, el testigo R... declaró por primera vez en el marco de esta causa acerca de los hechos ocurridos en el hospital de Campo de Mayo,

a pesar de que varios de esos hechos, distintos a los juzgados aquí, fueron objeto de otros procesos (cf. págs. 9 de la copia citada).

Ahora bien, como se señaló en el voto en disidencia emitido en la decisión aludida, la circunstancia de que haya sido la primera vez que R declaró sobre tales hechos, y que no haya recordado con precisión –luego de haber transcurrido más de cuarenta años– la fecha exacta en la que comenzó a trabajar en el hospital militar, ni el lugar donde se encontraba ubicada la sede de inteligencia del Ejército, no alcanzan para descalificar su testimonio, el cual, por lo demás, no fue invalidado, ni el tribunal oral acogió la pretensión de la defensa de que se impulsara una investigación por el delito de falso testimonio (cf. pág. 28 ídem).

Es que el núcleo de la declaración de R , más allá de las imprecisiones señaladas, resulta coherente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habrían ocurrido los hechos, de acuerdo con otros testimonios que, junto a la prueba documental obtenida, fueron valorados para tenerlos por demostrados (cf. pág. 29 ídem).

Además, como también se puso en evidencia en el mismo voto, no solo lo dicho por R en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo ocurrido, resulta coherente con lo declarado por el resto de los testigos, sino que éstos nunca negaron lo que aquél declaró respecto de la vinculación de M con los hechos imputados. En efecto, tales testigos –en particular, médicos y enfermeras civiles del hospital en ese entonces– se limitaron a afirmar que no vieron al acusado en determinados sectores, que desconocían si los frecuentaba o que, directamente, ignoraban lo que sucedió en el sector de epidemiología y si M había tenido alguna intervención en aquellos hechos (cf. pág. 30 ídem).

Al desestimar por completo las afirmaciones del testigo cuestionado, la mayoría del *a quo* y el tribunal oral no consideraron, empero, las imprecisiones que también se advierten en las declaraciones de los testigos que, supuestamente, le quitarían credibilidad a aquél. En efecto, como se señala en el voto citado, algunos de aquellos testigos dijeron que M no fue médico interno o que no hacía guardias, lo que no se



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

condice con el resto de la prueba rendida, en particular con la documental que no deja dudas a ese respecto (cf. pág. 31).

Ello demostraría, en suma, que tales testigos desconocían ciertos aspectos del funcionamiento y la dinámica del hospital de Campo de Mayo, en un contexto en el cual el personal civil tenía un acceso restringido al área de epidemiología y no podía comunicarse con las detenidas alojadas allí, las cuales solían ingresar al lugar en horas de la noche, identificadas como “NN” y bajo condiciones extremas de seguridad (cf. págs. 31/32 ídem).

Añádase que, según se pudo comprobar, los cargos que desempeñaba M... en el hospital en cuestión y su posición en la estructura organizada de poder que estaba llevando a cabo el ataque contra la población civil de los que fueron parte los hechos imputados, no implicaban, necesariamente, su intervención personal en la atención de las embarazadas privadas ilegalmente de su libertad, ni en la sustracción de sus hijos recién nacidos. Se recordó a este respecto, por ejemplo, el testimonio de la enfermera R... L... S..., quien aclaró que los médicos, ya se tratara del director, subdirector o médico interno de aquel hospital, intervenían en la atención de embarazadas solo si había necesidad de su presencia, y que, en caso contrario, solo lo hacían las parteras u obstetras (cf. pág. 32 ídem).

Quien sí conocía lo que ocurría en el sector de epidemiología, dada su intervención directa en esos hechos, era C..., quien declaró en sentido concordante con lo afirmado por R... en cuanto a la descripción de las funciones de M... en el lugar y en el momento de su comisión, según se recordó en el voto citado (pág. 29 ídem). Sin embargo, la mayoría del *a quo* descartó el valor probatorio de lo dicho por C... al considerar que pudo estar motivado en su voluntad de eximirse de responsabilidad (cf. págs. 42/43 ídem), pero ese argumento no es suficiente, pues puede ocurrir, como en el *sub examine*, que las manifestaciones de un coimputado resulten apuntaladas por otras pruebas y que, en conjunto, permitan reconstruir razonablemente lo sucedido.

Como surge de lo expuesto, la declaración de C no es la única prueba de cargo de una participación criminal del imputado en el plan sistemático de represión, contrariamente a lo afirmado por aquella mayoría (cf. pág. 42 ídem). Tal declaración encuentra corroboración en los dichos del testigo R , pero también en la innegable función que desempeñaba M en el hospital y en las características de la comisión comprobada de los hechos.

En efecto, como lo señala el recurrente, el imputado fue médico interno y jefe de turno, de modo que asumía las funciones del director del hospital cuando éste y el subdirector se ausentaban, por lo que no habría podido desconocer qué ocurría en el nosocomio. Además, es posible afirmar que no solo no desconocía los hechos imputados, sino que además brindó su aporte para su comisión. Por ejemplo, entre la prueba documental obtenida, según el recurrente, se halla aquella que revela que M tenía la función de registrar el ingreso de las embarazadas al hospital, pero lo habría omitido en relación con las embarazadas detenidas (cf. pág. 25 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Por otro lado, tampoco se puede obviar que, de acuerdo con lo que surge del voto disidente ya citado, la fiscalía había objetado la absolución de M al señalar, entre otros argumentos, las excelentes calificaciones y ascensos que obtuvo en su trayectoria como médico del hospital militar, lo que adquiere un valor probatorio significativo si se recuerda que, como quedó demostrado, otros profesionales de la salud que se negaron a colaborar con la ejecución del plan de represión ilegal debieron renunciar o fueron sometidos a sumarios administrativos (cf. págs. 24/25 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso extraordinario).

La inferencia que puede efectuarse a partir de tal circunstancia también se sostiene, a mi modo de ver, mediante otro argumento, ya expuesto en el dictamen previamente recordado. En aquella oportunidad sostuve, y lo reitero en esta ocasión, que “está fuera de discusión que en el hospital donde se desempeñó el acusado fue ejecutado un plan sistemático de privación ilegal de la libertad de mujeres embarazadas y de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

apropiación de sus niños tras el parto. Las circunstancias de que existiera una estructura orgánica y funcional dispuesta para asegurar la ejecución de ese plan y que M... haya sido el superior de quienes realizaron tareas propias de esa ejecución [como C...], resultan suficientes para considerar que contribuyó a la configuración del curso de los acontecimientos. Una conclusión opuesta importaría admitir que los médicos y el resto del personal que respondían a M... realizaban aquellas tareas en contra de su voluntad y de sus directivas, lo que carece de asidero si se tienen en cuenta las calificaciones ya mencionadas de su desempeño”.

En conclusión, entiendo que lleva la razón el recurrente al impugnar por arbitraria la decisión del *a quo*, pues se ha invocado el principio *in dubio pro reo* con apoyo en la subjetividad de los jueces, sin correlato en un análisis integral de las constancias de la causa, lo que descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido, ya que si bien es cierto que ese principio presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de aquellas constancias, lo cual, a la luz de las consideraciones efectuadas, no ha sucedido en este caso (Fallos: [307:1456](#); [312:2507](#); [321:2990](#) y [3423](#)).

IV

Por todo lo expuesto, y los restantes fundamentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 10.12.2021 13:45:35